



RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-123/2024

RECURRENTE: REYES FLORES HURTADO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO Y SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS

COLABORÓ: SANTIAGO GUTIÉRREZ PÉREZ

Ciudad de México, trece de marzo de dos mil veinticuatro²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia en el sentido de **desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración** interpuesto en contra de la resolución emitida por la Sala Monterrey en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía SM-JDC-67/2024, al no actualizarse el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
2. **Queja.** El veintitrés de diciembre del dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA³ para inconformarse en contra del proceso de selección de candidaturas al Senado de la República para el proceso electoral federal 2023-2024, en el Estado de Coahuila de Zaragoza.

¹ En adelante, Sala Monterrey.

² Salvo mención expresa, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro.

³ En adelante, Comisión de Justicia.

3. **Admisión de la queja.** La queja se admitió el veinte de enero, y se registró con el número de expediente CNHJ-NAL-026/2024.
4. **Resolución intrapartidista.** El once de febrero, la Comisión de Justicia, por una parte, sobreseyó el recurso de queja y, por otra, consideró ineficaces los agravios expuestos por el recurrente.
5. **Juicio de la ciudadanía.** Inconforme con la resolución de la Comisión de Justicia, el quince de febrero, el recurrente promovió ante la Sala Monterrey el juicio de la ciudadanía SM-JDC-67/2024.
6. **Sentencia impugnada.** El veintisiete de febrero, la Sala Monterrey confirmó la resolución dictada por la Comisión de Justicia en el expediente CNHJ-NAL-026/2024.
7. **Recurso de reconsideración.** El uno de marzo, el recurrente interpuso ante la oficialía de partes de la Sala Monterrey, el recurso de reconsideración que ahora se resuelve.

I. TRÁMITE

8. **Turno.** El dos de marzo, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REC-123/2024 y ordenó turnarlo al magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos de los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, mismo que en su momento, se radicó ante la ponencia respectiva.

II. COMPETENCIA

9. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra la sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.⁵

⁴ En adelante, Ley de medios.

⁵ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de medios.



III. NATURALEZA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

10. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
11. Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el párrafo 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso de reconsideración se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.
12. Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad, en los demás medios de impugnación.
13. Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
14. En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

15. Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
16. Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.
17. En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

<p>Procedencia ordinaria prevista en el artículo 61 de la Ley de medios</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores. • Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general
<p>Procedencia desarrollada por la jurisprudencia de la Sala Superior</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración. • Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general⁶. • Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁷. • Sentencias que interpreten directamente preceptos

⁶ Jurisprudencia 32/2009. *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.*

Jurisprudencia 17/2012. *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.*

Jurisprudencia 19/2012. *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.*

⁷ Jurisprudencia 10/2011. *RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.*



	<p>constitucionales⁸.</p> <ul style="list-style-type: none">• Cuando se ejerza control de convencionalidad⁹.• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis¹⁰.• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial¹¹.• Sentencias que traten asuntos que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia como para generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional¹².• Resoluciones que impongan medidas de apremio, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad.¹³• Resoluciones que declaren la imposibilidad material o jurídica de cumplir una sentencia que resolvió el fondo de la controversia¹⁴.
--	--

18. En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, el medio de impugnación se debe considerar improcedente y, por ende, se debe desechar de plano el recurso de reconsideración respectivo.

IV. ESTUDIO

a. Tesis de la decisión

⁸ Jurisprudencia 26/2012. *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.*

⁹ Jurisprudencia 28/2013. *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.*

¹⁰ Jurisprudencia 5/2014. *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.*

¹¹ Jurisprudencia 12/2018. *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.*

¹² Jurisprudencia 6/2019. *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.*

¹³ Jurisprudencia 13/2022, de rubro "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS*".

¹⁴ Tesis XXXI/2019. *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES, EN LAS QUE DECLAREN LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.*

19. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es **improcedente**, toda vez que no subsiste un tema de constitucionalidad o convencionalidad que deba ser revisado en esta instancia jurisdiccional.

b. Origen de la cadena impugnativa

20. Esta Sala Superior recuerda que la controversia tiene su origen en la presentación de la queja por parte del recurrente ante la Comisión de Justicia en contra de la metodología, las encuestas y el resultado del proceso de selección que derivaron en la designación del precandidato de MORENA al Senado de la República para el proceso electoral federal 2023-2024 en el Estado de Coahuila.
21. Dicha queja fue resuelta por la Comisión de Justicia en el sentido de sobreseer y declarar ineficaces los agravios planteados. Por un lado, la Comisión de Justicia determinó que el recurrente controvertía los mismos hechos y actos a través de agravios esencialmente iguales a los que hizo valer en una diversa queja que presentó previamente el nueve de noviembre de dos mil veintitrés. Además, estimó que toda vez que la queja versaba sobre hechos que sucedieron el tres de noviembre de dos mil veintitrés, y la queja se presentó el veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés, debía considerarse extemporánea. Por las consideraciones anteriores la Comisión de Justicia determinó su sobreseimiento. Por otro lado, la Comisión de Justicia estimó ineficaces los agravios relativos a la postulación del recurrente como candidato, ello con base en la que resultaba inviable, porque la posición ocupada por la diversa precandidata estaba destinada al género femenino.
22. Asimismo, estimó ineficaz el argumento en contra de la designación del precandidato, porque el requisito de no haber sido sancionado por violar la normatividad electoral no se encuentra previsto en la convocatoria del proceso de designación de precandidatos del partido. Igualmente, consideró ineficaz el argumento respecto de que las encuestas realizadas debían cumplir con lo dispuesto en los lineamientos del INE porque el reglamento que establece la obligación de seguir lo dispuesto en dicha norma, no vincula a los partidos políticos.



b.1. Controversia ante la Sala Regional

23. La anterior resolución se impugnó por el recurrente y, ante ello, la Sala Monterrey, confirmó lo resuelto en la instancia intrapartidista.
24. En principio, la sala responsable precisó que la materia de estudio en esa instancia se integraba a partir de las temáticas siguientes:
- *Si fue correcto que la responsable decretara la preclusión porque el actor agotó su ejercicio de acción para combatir la violación a la base sexta de la Convocatoria.*
 - *Si los actos respecto de los cuales se estimó actualizada la extemporaneidad fueron materia de un diverso medio de impugnación.*
 - *Si la autoridad confundió la litis al establecer la inviabilidad de los efectos pretendidos.*
 - *Si fue correcta la determinación sobre los agravios realizados en el procedimiento de origen*
25. Conforme con dicha metodología, la autoridad responsable realizó el estudio en los términos que a continuación se reseñan:

Agravios infundados e ineficaces	
Disenso	Justificación
Las quejas presentadas atendían a hechos distintos y obedecían a diversas etapas del procedimiento. No fue correcta la actualización de la preclusión pues en realidad se impugnó la designación del precandidato.	<ul style="list-style-type: none">• La Comisión de Justicia actualizó correctamente la preclusión del derecho de impugnación.• El actor estaba impedido para ejercer por segunda ocasión su derecho de acción porque la queja que le dio origen a la controversia tenía la misma pretensión que una primera queja interpuesta por el actor con base en los mismos hechos.• El planteamiento de que en la segunda queja se impugna el proceso, la metodología y la designación del precandidato, no subsana el hecho de que también se controvertió la trasgresión a lo dispuesto en la Convocatoria al Proceso de Selección de Morena para Candidaturas al Senado de la República¹⁵ derivado de los mismos hechos previamente denunciados.
En la queja que dio origen al juicio no se combatieron per se las infracciones a las disposiciones de la Convocatoria, sino la designación del precandidato, lo que aconteció dentro de los cuatro días naturales previos a la presentación	<ul style="list-style-type: none">• El sobreseimiento de la queja por haberse presentado de forma extemporánea fue correcto.• Contrario a lo expuesto por el actor, sí se impugnó la trasgresión a la prohibición de apoyo por parte de personas con cargo en la dirigencia nacional o estatal del partido, y no así la designación del precandidato.• La supuesta trasgresión se impugnó con base en una publicación en redes sociales realizada el tres de noviembre de dos mil veintitrés, lo cual, concatenado con el hecho de que la queja fue presentada el veintitrés de diciembre del mismo año, evidencia que fue presentada fuera del plazo de

¹⁵ En adelante, Convocatoria

Agravios infundados e ineficaces	
Disenso	Justificación
de la queja, por lo que no se actualiza la extemporaneidad.	cuatro días con el que contaba el actor para ejercer su derecho a impugnar el acto.
En la queja no se realizaron manifestaciones en contra de diversa precandidata, por lo que fue indebido decretar la inviabilidad de los efectos pretendidos con base en que no se acreditaron trasgresiones por su parte.	<ul style="list-style-type: none"> • Si bien se determinó la inviabilidad de los efectos pretendidos en la queja respecto de la precandidatura de Cecilia Guadiana Mandujano, también se resolvió lo conducente respecto de la designación de Luis Fernando Salazar Fernández como precandidato.
Se tergiversó lo planteado ante la Comisión de Justicia pues se planteó que el artículo 6 BIS del Estatuto de MORENA establece que la Comisión Nacional de Elecciones valorará, entre otras cosas, los atributos éticos de quienes aspiren a un cargo de elección popular. Además, no se consideró el incumplimiento del requisito constitucional de tener un modo honesto de vivir.	<ul style="list-style-type: none"> • Al emitir la Convocatoria y plasmar los requisitos y exigencias que debían colmar los aspirantes a las precandidaturas y eventualmente a las candidaturas, el Comité Ejecutivo Nacional, no introdujo la prohibición planteada por el actor. • Toda vez que la legislación ordinaria no prevé como causal de inelegibilidad el no haber sido sancionado por la violación a la normatividad electoral, tampoco es dable hacerla exigible, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado. • Es innecesario analizar el planteamiento de que la propia Constitución establece como condición para ser votado tener un modo honesto de vivir, ello porque ya existe un criterio de la Suprema Corte que resolvió que al ser una exigencia ambigua y de difícil apreciación, las personas juzgadas no pueden dotar de contenido el requisito legal ni mucho menos negar a una persona acceder a un cargo de elección popular por su simple apreciación. • El actor no controvierte frontalmente las razones que sustentan el fallo impugnado.
Las encuestas no están metodológicamente realizadas, pues no acataron los lineamientos del INE que todos los partidos deben obedecer cuando pretenden realizar una encuesta.	<ul style="list-style-type: none"> • La Comisión de Justicia correctamente declaró que no es jurídicamente viable sujetar al partido a realizar sus encuestas conforme a los lineamientos del Instituto Nacional Electoral, porque el artículo 132 del Reglamento de Elecciones, al que se refiere el actor, no vincula a los partidos políticos a realizar sus encuestas en apego a dichos lineamientos.

b.2. Agravios ante Sala Superior

26. En contra de la sentencia emitida por la Sala Monterrey, el recurrente expone los siguientes motivos de inconformidad:

- La responsable se equivocó al determinar que fue correcta la preclusión, porque de la simple lectura de las quejas se advierte que versaron sobre



temas que obedecen a momentos y supuestos distintos. La primera denuncia se refirió a la violación de las disposiciones de la convocatoria, mientras que la segunda, impugnaba la designación del precandidato.

- La responsable no consideró que lo que realmente se impugnó en la segunda de las quejas fue la designación del precandidato y no los hechos relacionados con el argumento de que el denunciado recibió apoyo propagandístico como impedimento para ser designado precandidato.
- La responsable dejó de considerar lo previsto en el artículo 6 BIS del Estatuto de MORENA en relación con la Convocatoria, porque en dicho artículo se establece la facultad de la Comisión Nacional de Elecciones del partido para valorar los atributos éticos de las personas que aspiren a la candidatura de un cargo de elección popular.
- Los argumentos de la responsable son inexactos porque las encuestas empleadas por MORENA en el proceso para designar sus candidaturas son muestreos o sondeos de opinión con el objetivo de medir los niveles de popularidad y aceptación de los aspirantes, por lo que debieron hacerse conforme a los lineamientos del INE.

c. Caso concreto

27. Este órgano jurisdiccional considera que es **improcedente el recurso de reconsideración**, porque no se advierte que el medio de impugnación revista alguna característica de trascendencia o relevancia que pudiera generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o dar certeza sobre los parámetros de constitucionalidad de una norma, toda vez que lo dilucidado por la Sala Monterrey y que es objeto de impugnación por el recurrente, está relacionado únicamente con aspectos de mera legalidad, porque se refieren a temas que solamente inciden en el proceso interno de MORENA, respecto a la designación de un precandidato y a la interpretación de normas partidistas.
28. En efecto, un asunto se considera relevante cuando la entidad de un criterio implique y refleje el interés general del caso, desde el punto de vista jurídico o cuando se relacione con el carácter excepcional o novedoso del criterio que, además de resolver el caso, se proyecte a otros con similares

características; sin embargo, ambas cuestiones, no se actualizan en el presente caso.

29. Al respecto, el recurrente argumenta que los procesos de selección de candidatos de MORENA son novedosos y de interés general, y que un pronunciamiento de fondo del presente asunto fijaría un criterio que serviría de base para resolver asuntos similares.
30. Para este órgano jurisdiccional, contrario a lo que argumenta el recurrente, no se aprecia algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo del recurso porque, en su caso, la interpretación de los requisitos de elegibilidad en la Convocatoria se realizaría en función de cada caso concreto; además de que, el procedimiento interno de MORENA para la elección de sus representantes, no es un tema novedoso para esta Sala Superior.
31. Consideraciones que, en efecto, evidencian que, en el caso, no se está en presencia de un supuesto donde se requiera establecer un criterio relevante en el orden jurídico nacional que actualice el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.
32. Por ende, establecer en el caso concreto si la Sala Monterrey resolvió correctamente la controversia derivada de una queja respecto a la designación de un precandidato con base en la aplicación de normas partidistas, no implica fijar un criterio trascendente en el orden nacional porque precisamente, la litis no rebasa el límite de lo interno a nivel partidista.
33. No pasa por inadvertido que el recurrente argumenta la procedencia del medio de impugnación con base en que la Sala responsable inaplicó normas partidistas.
34. Sin embargo, es necesario destacar que la jurisprudencia¹⁶ de esta Sala Superior que estableció la procedencia del recurso de reconsideración

¹⁶ Jurisprudencia 17/2012. *RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.*



cuando las salas regionales inapliquen una norma partidista, se actualiza cuando existe un estudio de constitucionalidad para que el recurso proceda.

35. En el caso, la sala responsable al emitir la sentencia ahora recurrida consideró que las disposiciones de la Convocatoria no establecían que la Comisión Nacional de Elecciones debía valorar los atributos éticos de los aspirantes a un cargo de elección popular como lo refirió el recurrente.
36. Además, con base en la jurisprudencia de la Suprema Corte, la responsable determinó que no era válido que, a partir de la simple apreciación del requisito previsto en la Constitución de tener un modo honesto de vivir, se le negara a alguien el derecho a acceder a un cargo de elección popular.
37. Asimismo, se sostuvo en la sentencia que, había sido correcto sobreseer la denuncia por la preclusión del derecho a impugnar, extemporaneidad e inviabilidad de efectos.
38. Lo anterior no puede ser considerado como la inaplicación de una norma partidista con base en un estudio de constitucionalidad, pues en principio la observancia de los criterios jurisprudenciales, constituyen un tema de mera legalidad, aun cuando se refiera a la inconstitucionalidad de leyes o a la interpretación directa de preceptos constitucionales¹⁷.
39. Ello, permite concluir que, en el caso, no existe una **inaplicación de normas partidarias por considerar que fueran contrarias a la Constitución**, además de que **no subsiste un tema de constitucionalidad**, precisamente, porque los aspectos que se cuestionan en los agravios se traducen en aspectos de legalidad.
40. En efecto, para que exista un tema de constitucionalidad que pueda ser analizado por esta Sala Superior, es necesario que la responsable asumiera una interpretación constitucional o bien que realizara una inaplicación de normas por esa razón, respecto de los temas que ahora se cuestionan, para

¹⁷ 1a./J. 103/2011, de rubro: *JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.*

que, a partir de ello, se generara la posibilidad de analizar el argumento vinculado con el examen de la regularidad constitucional.

41. Sobre el particular, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁸ ha sostenido el criterio de que se está en presencia de un auténtico ejercicio de control de constitucionalidad, cuando el órgano jurisdiccional desentrañe y explique el contenido de la norma fundamental, determinando su sentido y alcance con base en un análisis gramatical, histórico, lógico o sistemático.
42. Asimismo, el Máximo Tribunal del país,¹⁹ estableció en su jurisprudencia que, "interpretar una ley" es revelar el sentido que ésta encierra, ya sea atendiendo a la voluntad del legislador, al sentido lingüístico de las palabras que utiliza, o bien al sentido lógico objetivo de la ley como expresión del derecho cuando se considera que el texto legal tiene una significación propia e independiente de la voluntad real o presunta de sus autores, que se obtiene de las conexiones sistemáticas que existan entre el sentido de un texto y otros que pertenezcan al ordenamiento jurídico de que se trata u otros diversos.
43. Ello se destaca en el particular, pues del estudio de la cadena impugnativa, no se advierte que, ante la autoridad responsable, el recurrente hubiese hecho valer argumentos tendentes a obtener un ejercicio de interpretación constitucional que vinculara a los tribunales judiciales a confrontar una disposición normativa secundaria con la Carta Fundamental, y que, a partir de ello, se estableciera el alcance o efectividad de algún derecho, principio o regla aplicable al caso concreto.
44. En ese sentido, conforme con lo expuesto en la presente determinación, se llega a la válida conclusión de que, lo precisado por el recurrente, son argumentos mediante los cuales se pretende confeccionar la procedencia del recurso de reconsideración, a partir de la referencia genérica de que

¹⁸ Jurisprudencia P./J. 46/91, de rubro: *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL, COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA, EXISTE CUANDO A TRAVÉS DE ELLA SE DETERMINAN EL SENTIDO Y EL ALCANCE JURÍDICOS DE LA NORMA CONSTITUCIONAL SOBRE LA BASE DE UN ANÁLISIS GRAMATICAL, HISTÓRICO, LÓGICO O SISTEMÁTICO.*

¹⁹ Jurisprudencia 1a./J. 34/2005, de rubro: *REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL" COMO SUPUESTO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.*



existió una inaplicación de normas partidistas con base en la interpretación de la Constitución, la cual se destacó, no se actualiza en el particular.

45. De manera que, lo que se advierte de la controversia del presente recurso de reconsideración, es que, se pretende derivar la existencia de una inaplicación de normas partidistas y de un tema de constitucionalidad, a partir de la interpretación sobre cuestiones de legalidad que la responsable realizó respecto de la determinación adoptada por la Comisión de Justicia, relacionadas con la designación de un precandidato.
46. En suma, se advierte que el recurrente pretende que este órgano jurisdiccional analice nuevamente los hechos, sin embargo, debe recordarse que el recurso de reconsideración no constituye una diversa instancia, sino una de carácter extraordinario, cuyo supuesto específico de procedencia no se actualiza en el caso, conforme con lo expuesto.

d. Conclusión

47. En razón de lo expuesto, el recurso de reconsideración es **improcedente** al no actualizarse el supuesto específico de procedencia.

Por lo expuesto se:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo

SUP-REC-123/2024

y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.